

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

12566 Orden INT/2229/2013, de 25 de noviembre, por la que se modifican los anexos I, V, VI y VII del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo y la Orden INT/2323/2011, de 29 de julio, por la que se regula la formación para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A.

Orden INT/_/2013, de 25 de noviembre, por la que se modifican los anexos I, V, VI y VII del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo y la Orden INT/2323/2011, de 29 de julio, por la que se regula la formación para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A.

La Directiva 2006/126/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción, fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante el Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, regulando, entre otros aspectos, los códigos y subcódigos de la Unión Europea armonizados a consignar en el permiso de conducción, las pruebas a realizar para obtener las distintas clases de permiso de conducción, así como los vehículos a utilizar en las mismas.

No obstante, los requisitos y condiciones de la formación precisa que han de superar los que pretendan obtener el permiso de conducción de la clase A, están recogidos en la Orden INT/2323/2011, de 29 de julio, por la que se regula la formación para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A.

Recientemente, la Directiva 2012/36/UE, de la Comisión, de 19 de noviembre de 2012, ha modificado los anexos I y II de la citada Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el permiso de conducción, en lo que se refiere, por una parte, a determinados códigos y subcódigos de la Unión Europea armonizados a consignar en el permiso de conducción.

Y, por otra parte, al contenido de la prueba de control de conocimientos para la obtención del permiso de conducción de las clases C1 o C1 + E al objeto de adaptarla a las características de los vehículos pertenecientes a esa categoría de modo que no debe exigirse a todos los conductores de los vehículos de dichas clases demostrar que poseen ciertos conocimientos de normas o equipos que sólo son aplicables a los conductores sujetos a la legislación relacionada con el transporte profesional.

Así como al contenido a examinar en la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general y a los requisitos de los vehículos a utilizar en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos para la obtención del permiso de conducción, entre otros, de las clases A1, A2 y A.

A tenor de lo expuesto, de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final segunda del Reglamento General de Conductores, se modifican los anexos I, V, VI y VII del citado Reglamento, así como el artículo 2.3 de la Orden INT/2323/2011, de 29 de julio, por la que se regula la formación para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento interno la Directiva 2012/36/UE, de la Comisión, de 19 de noviembre de 2012.

No obstante, no ha sido necesario recoger todos los cambios introducidos por la citada Directiva al estar ya contemplados algunos de ellos en nuestra normativa vigente, como los referidos a ciertas materias exigidas en las pruebas de control de conocimientos para la obtención del permiso de conducción de las clases C1, C, D1 o D.

Además, se ha publicado la Directiva 2013/47/UE, de la Comisión, de 2 de octubre de 2013, que vuelve a modificar la citada Directiva 2006/126/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, con el único objeto de ampliar hasta el 31 de

diciembre de 2018 el plazo en el que los Estados miembros, con carácter opcional, podrán autorizar que se sigan utilizando ciertas motocicletas para realizar las pruebas para la obtención del permiso de conducción de la clase A, aun cuando no cumplan los nuevos requisitos exigidos por la norma comunitaria.

A estos efectos, se procede a recoger la ampliación de ese plazo mediante la incorporación de una disposición transitoria en la Orden INT/2323/2011, de 29 de julio.

Esta orden ha sido informada por el Consejo Superior de Seguridad Vial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 e) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.*

Se modifica el Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, del siguiente modo:

Uno. En el subapartado «Códigos de la Unión Europea armonizados», del apartado B), del anexo I «Permiso de conducción de la Unión Europea», se suprimen los códigos 72, 74, 75, 76 y 77; se incorporan los códigos 46, 80, 81, 90 y 97; y se modifican los códigos 73, 79 y 96, que quedan redactados del siguiente modo:

«46	Únicamente triciclos.
73	Limitado a los vehículos de categoría B, de tipo cuatriciclo de motor (B1).
79	[...] Limitado a los vehículos que cumplen las prescripciones indicadas entre paréntesis en el marco de la aplicación del artículo 13 de la presente Directiva. 79.01 Limitado a los vehículos de dos ruedas con o sin sidecar. 79.02 Limitado a los vehículos de categoría AM de tres ruedas o cuatriciclos ligeros. 79.03 Limitado a los triciclos. 79.04 Limitado a los triciclos que lleven enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no supere los 750 kg. 79.05 Motocicletas de categoría A1 con una relación potencia/peso superior a 0,1 kW/kg. 79.06 Vehículo de categoría BE cuya masa máxima autorizada del remolque sea superior a 3500 kg.
80	Limitado a los titulares de un permiso de conducción para vehículos de categoría A de tipo triciclo de motor que no hayan alcanzado la edad de 24 años.
81	Limitado a los titulares de un permiso de conducción para vehículos de categoría A de tipo motocicleta de dos ruedas que no hayan alcanzado la edad de 21 años.
90	Códigos utilizados en combinación con códigos que definen modificaciones del vehículo. 90.01: a la izquierda. 90.02: a la derecha. 90.03: izquierda.

		90.04: derecha. 90.05: mano. 90.06: pie. 90.07: utilizable.
96		Vehículos de categoría B que lleven enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada sea superior a 750 kg, siempre que la masa máxima autorizada de esta combinación exceda de 3500 kg, pero no sobrepase los 4250 kg.
97		No autorizados a conducir un vehículo de categoría C1 que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera.»

Dos. En el subapartado «Códigos nacionales», del apartado B), del anexo I «Permiso de conducción de la Unión Europea», se suprime el código 107.

Tres. Se incorpora un párrafo final en el apartado B). 2. 4.º, del anexo V «Pruebas a realizar por los solicitantes de las distintas autorizaciones», que queda redactado del siguiente modo:

«Los solicitantes de permiso de conducción de la clase C1 que no estén incluidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3821/1985, estarán exentos de las materias que se indican en los párrafos a), b) y c) anteriores.»

Cuatro. Se incorpora un penúltimo párrafo en el apartado B). 2. 6.º, del anexo V «Pruebas a realizar por los solicitantes de las distintas autorizaciones», antes del párrafo final, que queda redactado del siguiente modo:

«Los solicitantes de permiso de conducción de la clase C1 + E que no estén incluidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3821/1985, estarán exentos de las materias que se indican en los párrafos a), b) y c) del punto 2.4.º anterior.»

Cinco. Se modifica el párrafo a) del apartado B). 3. 6, del anexo V «Pruebas a realizar por los solicitantes de las distintas autorizaciones», que queda redactado del siguiente modo:

«a) Verificar la asistencia del frenado y la dirección; comprobar el estado de las ruedas, de sus tornillos de fijación, de los guardabarros, los parabrisas, las ventanillas y los limpiaparabrisas; comprobar y utilizar el panel de instrumentos, incluido el aparato de control regulado en el Reglamento (CEE) núm. 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985. La comprobación y utilización del tacógrafo no se aplica para los solicitantes de permiso de conducción de las clases C1 o C1 + E que no estén incluidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3821/1985.»

Seis. Se modifica el inciso quinto y se incorporan dos nuevos incisos, en el apartado B).4.4, del anexo V «Pruebas a realizar por los solicitantes de las distintas autorizaciones», que quedan redactados del siguiente modo:

«Utilizar el tacógrafo, en su caso. Este requisito no se aplica para los solicitantes de permiso de conducción de las clases C1 o C1 + E que no estén incluidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3821/1985.»

«Comprobar el estado de las ruedas, tornillos de fijación de estas, guardabarros, parabrisas, ventanillas y limpiaparabrisas, líquidos (por ejemplo, aceite para motores, líquido refrigerador, líquido de limpieza).